

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/066/17.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

DEMANDADA:

[REDACTED]


MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.

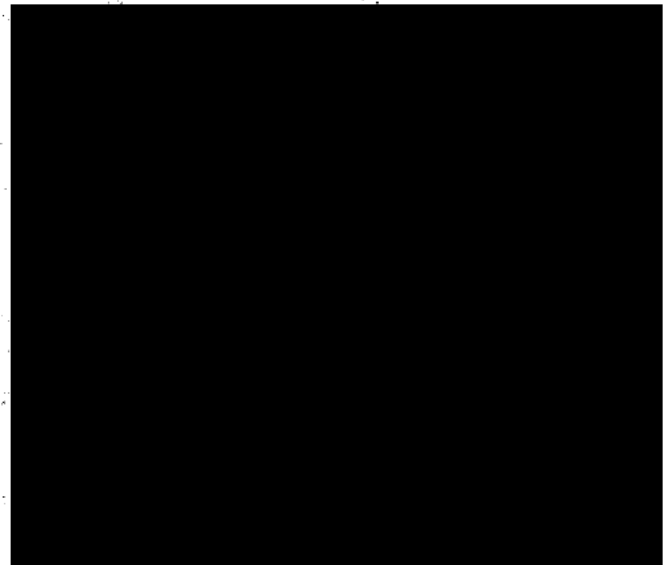
1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda; por otra parte, **se declara la existencia de la afirmativa ficta** a favor de la parte actora respecto al otorgamiento de la licencia de construcción de la obra denominada [REDACTED]

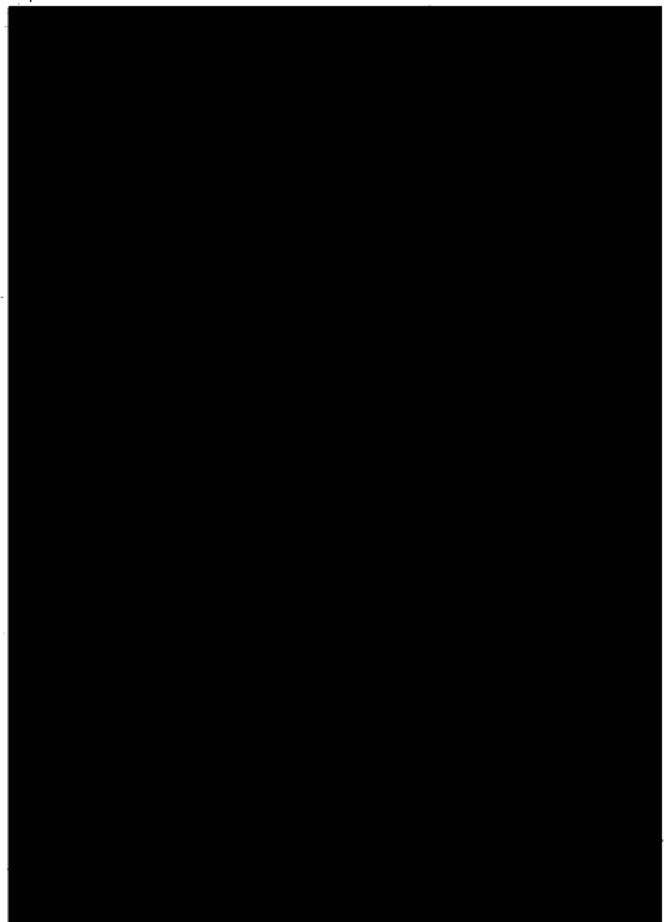

con base en lo siguiente:

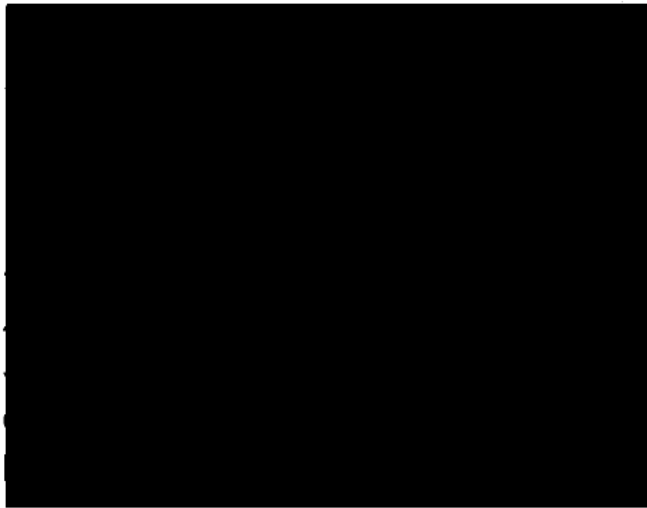
2. GLOSARIO

Parte actora:

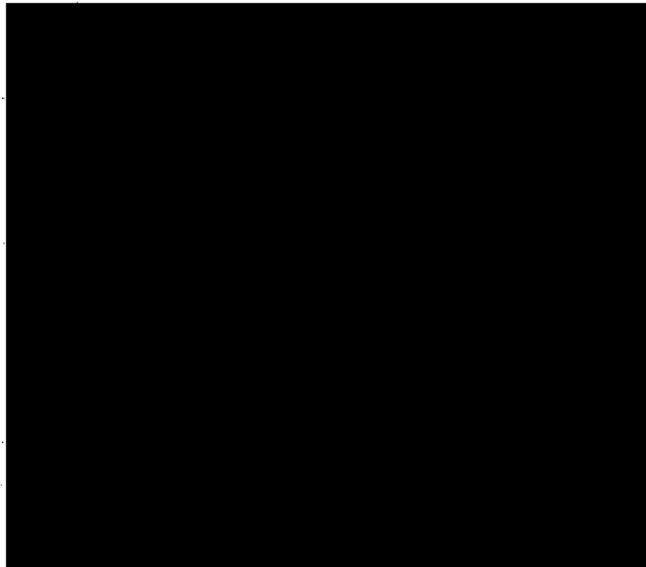


Autoridades
demandadas:

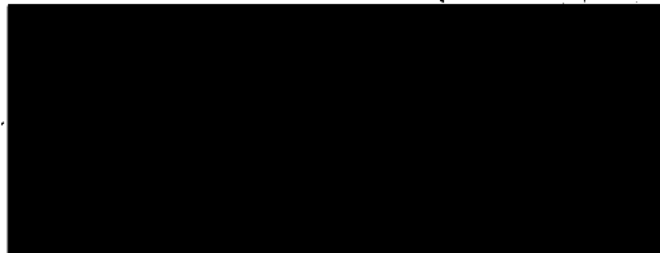




**Autoridades
demandadas en la
ampliación de
demanda:**

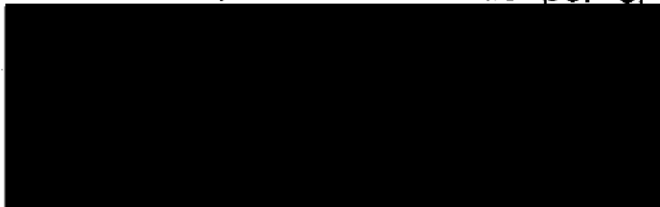


**Terceros
perjudicados:**



**Actos Impugnados
en el escrito inicial
de demanda:**

1. El oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete denominado "Cédula de notificación personal" firmado por el



¹ Visible a fojas 595.

EXPEDIENTE TJA/5^aS/066/17

[REDACTED]
[REDACTED] por medio del cual se pretende notificar el acuerdo de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y la orden y ejecución de la suspensión de manera provisional de la obra pública que se encuentra realizándose en [REDACTED]

[REDACTED]
2. El acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete², dictado por el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual se ordenó la suspensión provisional de las obras de construcción [REDACTED]
[REDACTED]

3. El memorándum que suscribiera el [REDACTED]
[REDACTED]

² Visible a fojas 782 y 783.



[REDACTED]
por el que solicita se deje sin efectos el oficio número [REDACTED] de tres de febrero de dos mil diecisiete, así como de la notificación 107⁴ de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, que deriva del expediente [REDACTED] suscrita por [REDACTED]

4) La declaración de la afirmativa ficta respecto a la solicitud para obtener la licencia de construcción en términos del artículo 55 del *Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el estado de Morelos*, contenida en el oficio

número [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis en el que se solicitó por la [REDACTED]

[REDACTED] así como con el escrito mediante el cual se solicitó la certificación de que se produjo la afirmativa ficta en términos del oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete,

³ Se desprende del contenido de la cédula de notificación con número de oficio SDS/CISyPA/016/II/2017, visible a fojas 595 Y 596.

⁴ Visible a fojas 779.

⁵ Visible a fojas 637 a la 645.

EXPEDIENTE TJA/5ºS/066/17

emitido por la [REDACTED]

[REDACTED] y recibido por este último con fecha tres de marzo del año en curso dos mil dieciocho.

Actos Impugnados de la ampliación de demanda:

1. El Oficio número [REDACTED] del diez de abril del de dos mil diecisiete, signado por la [REDACTED]

[REDACTED] dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] relativo al Dictamen de Impacto Urbano para el proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, notificado mediante oficio [REDACTED]

2. El Oficio número [REDACTED] del [REDACTED]

once de abril del de dos mil diecisiete,
signado por la [REDACTED]

[REDACTED] dirigido
al [REDACTED]

relativo proyecto denominado
[REDACTED]

en el que se hace del conocimiento
que la [REDACTED]

[REDACTED] **APROBADO-
CONDICIONADO** el Dictamen de
Impacto Urbano con base en el
estudio previamente enviado,
mediante oficio número
[REDACTED] en el que se
establecen las condiciones y
recomendaciones a las que se
sujetará el proyecto, mismas que
deberán ser solventadas en los
tiempos establecidos ante la
dependencia correspondiente.

3. El Oficio número
[REDACTED] del
veinte de abril del de dos mil
diecisiete, signado por la

EXPEDIENTE TJA/5^aS/066/17

[REDACTED]

[REDACTED], relativo al Dictamen de Impacto Urbano para el proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mediante oficio número [REDACTED] de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

4. Oficio número [REDACTED] de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] dirigido al Propietario y/o Representante legal y/o encargado o dependiente de la obra de construcción [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] relativa a una Orden de Inspección, en la que se

habilita los inspectores [REDACTED]
[REDACTED] adscritos a esa Dirección en cita, para actuar de forma continua o individualmente, con el objeto de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos y su Reglamento, así como el Reglamento de Protección Civil para el [REDACTED] [REDACTED] en lo que concierne a medidas de seguridad en general.

- LJUSTICIAADMVAE** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁶
M:
- LMEJORAEM:** *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.*
- RLMEJORAEM:** *Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.*
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- LPADMVOEM:** *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

⁶ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/066/17

1. Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil diecisiete, una vez que se subsanó la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, por los **actos impugnados** mencionados en el glosario de la presente resolución, se tuvo como terceros a los mencionados en el escrito de demanda; así mismo con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las demandadas y a los **terceros perjudicados**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada, con el apercibimiento de ley.

2. Mediante acuerdos de fecha veintiocho de abril, diecisiete y veintiséis de mayo todos de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a las **autoridades demandadas** y a los **terceros perjudicados**, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus defensas, excepciones y causales improcedencia, con la misma se le dio vista a la **parte actora**.

3. Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora**, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha diecisiete de mayo del mismo año.

4. Por diverso auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda en contra de las autoridades y actos precisados en el glosario de la presente resolución.



5. Mediante diversos acuerdos de fecha tres y trece de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la **ampliación de demanda** interpuesta en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus defensas, excepciones y causales improcedencia, con la misma se le dio vista a la **parte actora**.

6. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar fe de la obra pública denominada [REDACTED] misma que se llevo a cabo el día siete del mismo mes y año.

7. Por auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar las vistas ordenadas mediante diversos autos de fechas diecisiete y veintiséis ambas de mayo de dos mil diecisiete respecto a las contestaciones de demanda realizadas por los **terceros perjudicados**, así como respecto a la contestación a la ampliación de demanda emitida por el [REDACTED] vista que fue ordenada mediante auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete.

Por otra parte, en ese mismo auto, se declaró precluido el derecho de la demandada [REDACTED] [REDACTED] para dar contestación a las vistas ordenadas mediante autos de fechas veintiséis de mayo y tres de julio ambas de dos mil diecisiete respecto a la contestación de demanda y a la contestación a la ampliación de demandada

EXPEDIENTE TJA/5ªS/066/17

realizadas por el tercero perjudicado [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente.

Así mismo, por cuanto al tercero perjudicado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no desahogo las vistas ordenadas mediante autos de fechas veintiocho de abril y tres de julio ambas de dos mil diecisiete, relativas a la contestación de demanda de la autoridad [REDACTED]

[REDACTED] y, a la contestación a la ampliación de demanda de las autoridades [REDACTED]

Por último, en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

8. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo a la **parte actora** ratificando las pruebas que a su derecho correspondían, admitiéndose las identificadas con los numerales 1 a 41 anunciadas en su escrito inicial de demanda, desechando únicamente la marcada con el numeral 42 relativa a la inspección judicial en el inmueble de la [REDACTED]

[REDACTED] debido a que en autos consta una inspección a dicho inmueble al que estuvieron citadas las partes; por otra parte, se declaró perdido el derecho de las **autoridades demandadas y terceros perjudicados** para ofrecer pruebas, sin embargo, en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para la mejor decisión del asunto, se admitieron las exhibidas con los escritos de contestación de

demanda y se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

9. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho se desahogó la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal del tercero perjudicado [REDACTED] y la incomparecencia de las partes y del tercero perjudicado [REDACTED] ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y, al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos; teniéndose por producidos los de la **parte actora**, del tercero perjudicado Congreso del Estado de Morelos y haciéndose constar que las **autoridades demandadas** y el tercero perjudicado [REDACTED] no exhibieron por escrito sus alegatos por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, por último se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 40 fracciones I y VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. PROCEDENCIA

5.1 Causales de improcedencia

Si bien es cierto que del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desprende que es deber de este **Tribunal** analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; en el caso en particular, por cuanto a la acto impugnado identificado con el numeral 4) consistente en el reconocimiento de la declaración de la afirmativa ficta, es menester precisar que este **Tribunal** se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que invocan las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación de demanda, toda vez que tratándose de la figura jurídica de afirmativa ficta, la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto éste **Tribunal** no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Se aplica por similitud, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”⁷

⁷ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en



Sin embargo, al existir diversos actos impugnados distintos a la afirmativa ficta, este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

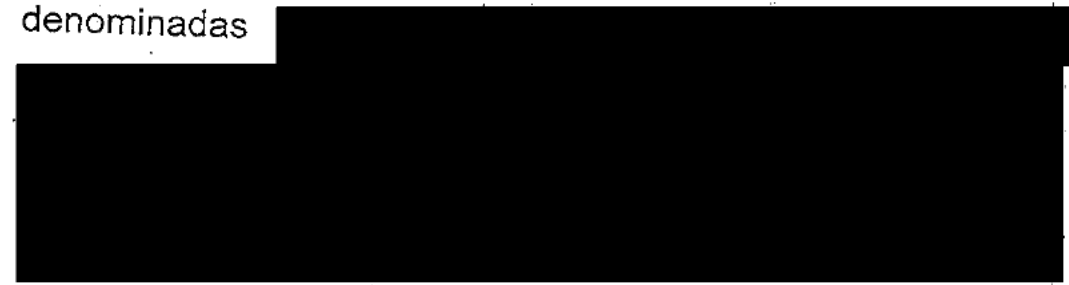
En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ...”

5.2 Por lo que del análisis de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda se obtiene que:

5.2.1. Respecto a los actos impugnados identificados con los numerales 1 y 2 del glosario visibles en las fojas 782 a 786 de los presentes autos.

Se **sobresee** por cuanto a las autoridades demandadas denominadas



Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

[REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no se acreditó por medio legal alguno que hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Por cuanto al acto número 1 del escrito inicial de demanda, solo se resolverá respecto a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de

[REDACTED]

[REDACTED] y respecto al acto impugnado número 2 del escrito inicial de demanda, se resolverá en relación al [REDACTED]

[REDACTED]

5.2.2. Respecto del **acto impugnado** número 3, consistente en la notificación 107 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete del **glosario**, el cual se encuentra visible en la foja 779 de los presentes autos.

Es de **sobreseerse** por cuanto a las siguientes autoridades demandadas: [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no se acreditó por medio legal alguno que hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Por cuanto, a este acto, solo se resolverá con respecto a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

5.2.3 Respecto al **acto impugnado** identificado bajo el numeral 3 del **glosario** consistente en el memorándum que suscribiera el [REDACTED], no obstante que el mismo no fue exhibido por las partes, la autoridad demandada [REDACTED] al dar contestación a la demanda entablada en su contra acepto su existencia.

Ahora bien, por cuanto a dicho acto se **sobresee** en relación a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no se acredita por medio legal alguno que hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Por cuanto, a este acto, solo se resolverá con respecto a la autoridad denominada [REDACTED]

[REDACTED]

5.3 Por cuanto a los actos impugnados en la ampliación de demanda

5.3.1 Las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción X del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

El artículo 80 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que el actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación.

La parte actora manifestó que los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, los conoció el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, presentando su escrito de ampliación el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; al respecto las autoridades demandadas

manifestaron que la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos, difiere de la manifestada por la demandante. Por lo que a continuación se procede al análisis correspondiente.

Por cuanto al **acto impugnado en la ampliación de demanda** precisado en el glosario bajo el numeral 2, la actora manifestó que lo conoció el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo en el oficio impugnado consta que fue recibido por el [REDACTED]

[REDACTED] el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, siendo el caso que el plazo para presentar la ampliación de demanda transcurrió del **martes dieciocho de abril al martes dos de mayo de dos mil diecisiete**, sin considerar los días 22, 23, 29 y 30 de abril por ser sábados y domingos; ni el día primero de mayo por ser inhábil en términos del periódico oficial 5491 Segunda Sección del 26 de abril de 2017, siendo el caso que la demanda fue presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por lo que resulta extemporánea; aunado a lo anterior, la propia actora en el escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete por la [REDACTED] autorizada por los actores en términos del artículo 59 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestó en su antecedente 2, que dicho oficio fue recibido por su representada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, fecha antes consignada y por lo tanto **es procedente** la causal hecha valer por la autoridad demandada respecto del acto en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseser** el presente juicio respecto del acto antes mencionado, en términos de la fracción II del artículo 77 de la

LJUSTICIAADMVAEM por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de esta misma ley.

5.3.2. Por cuanto al **acto impugnado en la ampliación de demanda** precisado en el glosario bajo el numeral 3, la actora manifestó que lo conoció el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo en el oficio impugnado consta que fue recibido por el [REDACTED]

[REDACTED] el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, siendo el caso que el plazo para presentar la ampliación demanda, transcurrió del miércoles **veintiséis de abril al viernes doce de mayo de dos mil diecisiete** sin contar los días 29 y 30 de abril, 6 y 7 de mayo por ser sábados y domingos; y los días 1, 5 y 10 de mayo por ser inhábiles en términos del periódico oficial 5491 Segunda Sección del veintiséis de abril de dos mil diecisiete y, la demanda fue presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por lo que fue presentada de forma extemporánea en relación a este acto; lo anterior además, porque la propia actora en el escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete por la [REDACTED] autorizada por los actores en términos del artículo 59 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestó en su antecedente 2, que dicho oficio fue recibido por su representada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, fecha antes consignada y por lo tanto es **procedente** la causal hecha valer por la demandada respecto del acto en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto antes mencionado, en

términos de la fracción II del artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley antes citada.

5.3.3. Por cuanto al **acto impugnado en la ampliación de demanda** precisado en el glosario bajo el numeral 4, la demandada manifiesta que conoció el acto el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo la propia actora en el escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete por la [REDACTED] autorizada por los actores en términos del artículo 59 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, exhibió copia certificada de dicho acto, por lo que se tendrá como fecha de su conocimiento el día tres de mayo de dos mil diecisiete, siendo el caso que el plazo para presentar la ampliación demanda transcurrió del **cuatro de mayo al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin considerar los días 6, 7, 13 y 14 de mayo por ser sábados y domingos; y los días 5 y 10 de mayo al ser inhábiles en términos del periódico oficial 5491 Segunda Sección del 26 de abril de 2017, siendo el caso que la demanda fue presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, es decir en forma extemporánea.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto antes mencionado, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley en cita.

5.3.4. Por cuanto al **acto impugnado en la ampliación de demanda** precisado bajo el numeral 1 la demandada hizo

valer como causal de improcedencia la derivada de la fracción III del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 fracción VII, del apartado de Condiciones y Recomendaciones del Dictamen de Impacto Urbano, le solicita al [REDACTED]

[REDACTED]
autoridad competente para la emisión del Dictamen de Impacto Urbano, que requiera al director responsable de la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED]
formular el Programa Sectorial de Movilidad Urbana considerando la ECOZONA y su contexto.

Este **Tribunal** considera que dicho acto no causa perjuicio a la actora debido a que dicho requerimiento en caso de que hubiera resultado procedente, debía ser realizado por el [REDACTED]

[REDACTED]
siendo el caso que, como la propia actora lo acredita, dicha petición fue denegada, tal como consta en el oficio [REDACTED] de quince de mayo de dos mil diecisiete, con el cual le da respuesta al acto impugnado en estudio, señalándole que dicha obligación corresponde al [REDACTED]

[REDACTED] por lo que dicho acto no afecta el interés jurídico de la **parte actora**.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto antes mencionado, en términos de la



fracción II del artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la ley en cita.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En el presente asunto la parte actora demanda diversos actos realizados por distintas autoridades de la [REDACTED] [REDACTED] de los cuales se duele:

En primer lugar, porque, se le notificó el acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete⁸, dictado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en el cual, a solicitud del [REDACTED] [REDACTED] se deja sin efectos el diverso oficio número [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete y como consecuencia de lo anterior se ordena la suspensión de manera provisional de la obra pública denominada [REDACTED] [REDACTED] argumentando que se viola la garantía de audiencia y que además fue notificada sin cumplir con las disposiciones establecidas en el *Reglamento de Construcción de* [REDACTED]

⁸ Visible a fojas 545 y 546.

⁹ Visible a fojas 581.

En segundo lugar, solicita la **declaración de la afirmativa ficta** respecto a la expedición de la licencia de construcción para la obra pública denominada [REDACTED] en términos del oficio de solicitud número [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por la [REDACTED] y conforme al escrito mediante el cual solicitó la certificación de que se produjo la afirmativa ficta.

6.2 Precisión de los actos impugnados

Cabe mencionar, que la demanda debe ser analizada en su integridad, así como las constancias que integran el presente juicio; a lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.¹¹

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Así, a fin de advertir la verdadera intención de la **parte actora** y resolver en forma congruente y completa la litis, se desprende que en esencia la **parte actora** reclama los actos

¹⁰ Visible a fojas 637 a 645.

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227

ya precisados e identificados con los numerales del 1 al 4 del Glosario de la presente resolución.

6.3 Análisis de los actos impugnados 1 al 3

Ahora bien, por cuestión de orden se iniciará con en análisis de los **actos impugnados en el escrito inicial de demanda** identificados con los números 1 al 3 del glosario de la presente resolución que en resumen consisten en:

"1. El oficio número [REDACTED]¹², de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete denominado "Cédula de notificación personal" firmado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

2. El acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete¹³ dictado por el [REDACTED]

mediante el cual se ordenó la suspensión provisional de las obras de construcción del [REDACTED]

3. El memorándum que suscribiera el [REDACTED] por el que solicita se deje sin efectos el oficio número [REDACTED] de tres de febrero de dos mil diecisiete, así como de la notificación 107¹⁵ de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete...

6.3.1 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A

¹² Visible a fojas 595.

¹³ Visible a fojas 782 y 783.

¹⁴ Se desprende del contenido de la cédula de notificación con número de oficio SDS/CISyPA/016/II/2017, visible a fojas 595 y 596.

¹⁵ Visible a fojas 779.

lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En ese tenor, esta autoridad advierte que la **razón de impugnación** de mayor beneficio, es aquella en la que la **parte actora** hace valer substancialmente que:

Los **actos impugnados** antes mencionados, son violatorios debido a que se les impuso una sanción, pero en ningún momento se les otorgó el derecho para alegar, sometiéndolos a un supuesto procedimiento administrativo el

¹⁶ No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



cual nunca les fue notificado, por lo que se aplicó una sanción sin antes haberles otorgado el derecho para oírlos y ser vencidos, existiendo además una indebida fundamentación y motivación al imponer una sanción sin el desahogo previo de un procedimiento.

Continúan disertando que el ordenamiento legal que cita la autoridad demandada para fundar su acto lo realiza entre otros, en lo dispuesto por los artículos 211 y 212 de la *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos*, artículos que establecen las medidas de seguridad que pueden implementar las autoridades municipales entre otras en materia de construcciones, sin embargo, el artículo 215 de dicho ordenamiento señala que para la imposición de sanciones o medidas de seguridad, entre las que se encuentra la suspensión de obra, se requiere que se instaure un procedimiento por autoridad competente, el cual iniciaría citando al infractor para darle a conocer las infracciones en las que haya incurrido y concediéndole un término de quince días hábiles para que ofrezca por escrito las pruebas en su defensa.

Las autoridades demandadas al respecto señalaron que es improcedente la declaración de nulidad lisa y llana, ya que la **parte actora** no esgrimió agravio alguno en contra de dichos actos que dé lugar a su nulidad.

Resulta **fundado** y suficiente el agravio realizado por la **parte actora** para declarar la nulidad de los **actos impugnados 1 al 3** en razón de lo siguiente:

EXPEDIENTE TJA/5ªS/066/17

La **parte actora** ofreció entre otras, como prueba, el oficio número [REDACTED]⁷ de tres de febrero de dos mil diecisiete, firmado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por medio del cual le informa al [REDACTED]
[REDACTED] que no tiene objeción en que continúe desarrollando la obra relativa a la nueva sede del [REDACTED]
[REDACTED] en el entendido que deberá continuar con los tramites hasta obtener la licencia de construcción respectiva y, en caso de no hacerlo se ordenaría la suspensión de dicha obra.

Documental a la cual se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo establecido por el artículo 44 de la ley en cita, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copia certificada por autoridad facultada para el efecto.

Con dicha documental se acredita que existía una autorización por parte del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] para que se continuara con el desarrollo de la obra [REDACTED] y que la **parte actora** acudió despojada de su carácter de autoridad ante las demandadas, las cuales autorizaron que se continuara con la obra, imponiéndole solo la carga de

²⁷ Oficio visible en la foja 581 los presentes autos.



continuar con los trámites para la obtención de la licencia de construcción.

Ahora bien, todo acto administrativo se presume legal mientras no se declare su invalidez y, tratándose de los que benefician a los particulares, serán exigibles desde la fecha de su emisión, esto implica que las autoridades no pueden, a su arbitrio, revocarlos sin ejercer previamente las acciones necesarias previstas para anularlos o revocarlos siempre que sean contrarios a los intereses públicos, en obvio de que algo así implicaría una privación de derechos sin previo juicio.

Abona a lo anterior lo dispuesto por el artículo 215 de la *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos*, que hace valer la actora, en el que se establece:

“Artículo 215. Para la imposición de las sanciones o medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, **será oído el infractor en procedimiento instaurado por la autoridad estatal o municipal competente**, mismo que se iniciará citándolo para darle a conocer las infracciones en que haya incurrido, y concediéndole un término de quince días hábiles para que ofrezca por escrito las pruebas en su defensa. La resolución de la autoridad deberá estar fundada y motivada y deberá emitirse en un término de diez días hábiles, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente con las pruebas respectivas, declarándose el cierre de integración del mismo.”

Del cual se desprende que, para la imposición de sanciones o medidas de seguridad entre las que se encuentra la suspensión de obra debe instaurarse un procedimiento en el cual la parte afectada sea oída y vencida.

Así mismo, el artículo 307 del *Reglamento de Construcción de Cuernavaca, Morelos* establece que sus

EXPEDIENTE TJA/5^ºS/066/17

inspectores deberán de levantar un acta circunstanciada, en formas foliadas en que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma, la cual deberá estar firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por las partes intervinientes; además se debe otorgar un plazo para manifestar lo que a su derecho convenga respecto a los hechos u omisiones, así como para ofrecer pruebas a fin de desvirtuarlos, ello dentro del término que se conceda para tal efecto.

Por otra parte, el artículo 318 del *Reglamento de Construcción de* [REDACTED] señala que las revocaciones de autorizaciones, será pronunciada por la Autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad, sin embargo en el presente asunto la autorización para continuar la obra fue realizada por el titular de la [REDACTED]

[REDACTED] señalándose en el acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el [REDACTED]

[REDACTED] que lo hacía por instrucciones de su superior, sin que se haya acreditado la existencia del memorándum que cita, en la que refiere se le instruyó a realizar dicha revocación.

Siendo aplicable al presente asunto la **jurisprudencia** por reiteración emitida en la Sexta Época por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."¹⁸

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas."

Por lo que la autoridad demandada, al emitir el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete no siguió las formalidades esenciales que exigen las leyes para tal efecto, por lo que es ilegal. En consecuencia, al ser ilegal dicho acuerdo, la misma suerte corre su cédula de notificación ya que esta última, es consecuencia del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Por cuanto al memorándum que suscribiera el [REDACTED] [REDACTED] por el que solicita se deje sin efectos el diverso oficio número [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, del cual la actora manifestó que desconocía su contenido ya que no le había sido notificado y la autoridad demandada no exhibió dicho acto, ni su notificación y procedimiento para revocar su autorización a fin de estar en posibilidad de instruir al

¹⁸ Época: Sexta Época; Registro: 390893; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN; Materia(s): Administrativa; Tesis: 3; Página: 6.

[REDACTED]

[REDACTED] acto administrativo que las autoridades demandadas aceptan su existencia, pero fueron omisas en exhibirlo.

De lo anterior se concluye nuevamente, que no se respetó la garantía de audiencia de la **parte actora** para revocar la autorización que le habían otorgado y suspender la ejecución de la obra, pues no se realizó un procedimiento en el cual se le permitiera ofrecer pruebas y alegar; en este tenor, ha sido criterio de este **Tribunal** declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado en los casos en que se haya violado la garantía de audiencia, por lo que es procedente declarar fundado el agravio esgrimido por la **parte actora**.

En relación con acto impugnado consiste la notificación 107¹⁹ que deriva del expediente [REDACTED] la actora señaló que la desconocía, como consecuencia de que no le había sido notificada.

Siendo el caso que las autoridades, al contestar la demanda exhibieron dicha documental, en la que se aprecia que la notificación fue dirigida al [REDACTED] [REDACTED] contando en dicho documento con un sello rectangular en el que se observa, la leyenda [REDACTED] [REDACTED], sin que de dicha documental se pueda advertir que esas siglas corresponden a una dependencia del [REDACTED]

¹⁹ Visible a fojas 779.

autorizada para recibir dicha documental a su nombre; así mismo, no consta acta circunstanciada de la notificación de donde se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual fue realizada dicha notificación y, al haber negado la actora que la recibió, correspondía a la autoridad demandada acreditar que sí realizó dicha notificación, o bien, exhibir documento en el que circunstanciara la entrega de éste, con la cual se pudiera acreditar a que dependencia se entregó, ya que, como se ha dicho solo consta un sello rectangular, del cual no se desprende que haya sido recibido por la parte actora o por el [REDACTED] a quien estaba dirigida dicha notificación.

De igual forma, el *Reglamento de Construcción de* [REDACTED] no establece un procedimiento para la notificación de "pendientes", como la que fue realizada por la autoridad demandada y que sirvió de base para la emisión de la orden de suspensión de la obra, dictada por el [REDACTED] [REDACTED] ya que dicho ordenamiento solo establece la normatividad para actos de [REDACTED] cuales son realizadas por [REDACTED] de la [REDACTED] que supervisan periódicamente las obras en proceso, las construcciones terminadas y aquellas que sean insalubres, molestas y peligrosas, para que se cumplan las disposiciones del Reglamento antes citado, mediante orden de inspección fundada y motivada.

Así mismo, los [REDACTED] para realizar dicha función deben de portar identificación que los acredite como tal, deberán requerir al visitado, para que

EXPEDIENTE TJA/5ªS/066/17

nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia y levantar un acta circunstanciada, en formas foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma y deberá estar firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por las partes intervinientes.

Debiéndole otorgar un plazo para desvirtuar los hechos u omisiones y ofrecer pruebas para desvirtuarlos dentro del término que se conceda para tal efecto. Sin que esta autoridad advierte que la notificación impugnada haya cumplido con dicha normatividad.

Por su parte, la **LPADMVOEM**, en sus artículos 6 fracciona XI, 9, 31, 32 y 33 establecen que en los actos administrativos que sean notificados, deberán hacer mención de la oficina en la que se encuentra radicado el expediente para su consulta; que este será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Así mismo establecen que las notificaciones se harán personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista; y que las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate, debiendo el notificador cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada y levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se



entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Por lo que se concluye que es **fundado** lo manifestado por la **parte actora**, pues del análisis de la documental en estudio, se obtuvo que la notificación fue dirigida al [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, en la misma solo consta un sello con las siglas [REDACTED], sin que con ello, las **autoridades demandadas** hayan logrado acreditar que fue debidamente notificada al [REDACTED] o a la persona moral oficial a la cual va dirigida dicha notificación, ya que tampoco existe acta circunstanciada que genere convicción de que fue realizada a una autoridad competente del [REDACTED] o bien, que lo represente en dicho trámite.

Es importante señalar que tanto el *Reglamento de Construcción de Cuernavaca, Morelos* y la **LPADMVOEM**, exigen, que las inspecciones o notificaciones se realicen en un acta en la cual se señalen las circunstancias, de tiempo modo y lugar en la que cual se realizaron dichos actos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **actos impugnados en el escrito inicial de demanda** identificados

con los numerales 1, 2 y 3 del glosario de la presente resolución, toda vez que al ser emitidos por las **autoridades demandadas**, no se siguieron los requisitos formales exigidos por las leyes en términos de las razones disertadas en párrafos precedentes, lo que trascendió al sentido de estos.

6.4 Análisis de la configuración de la Afirmativa Ficta

El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular, estamos casualmente ante la ausencia de acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la significación que le asigne el orden jurídico²⁰.

Este silencio administrativo trae como consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²¹

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideramos como afirmativa ficta.

La institución Jurídica que ahora nos ocupa, es la afirmativa ficta, la cual se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del estado, pues constituye un efecto jurídico, que el ordenamiento legal le atribuye al silencio administrativo, es

²⁰ Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

²¹ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le fue formulada.

Las solicitudes o instancias que se dirigen a los órganos de la administración pública deben contestar puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna la petición realizada, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo octavo Constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por falta de una licencia de construcción sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta afirmativa o negativa; por ejemplo, el artículo 40, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece:

“ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...

VI.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta...”

...

Los artículos 1, 16 y 17 de la LPADMVOEM, disponen:

“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por

EXPEDIENTE TJA/5ªS/066/17

objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios.

ARTÍCULO 16. Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley. **A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción.** Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17. Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, **se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver;** igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, **la resolución deba entenderse en sentido positivo.** De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

Los preceptos transcritos regulan los actos administrativos y las consecuencias del silencio de las autoridades administrativas Estatales y Municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso.

Esto es que las autoridades administrativas estatales o municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados



dentro de los plazos establecidos por esa ley y que a falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita o lo prevea, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción.

Siendo la consecuencia de no hacerlo que se tendrán por contestadas en sentido afirmativo, las pretensiones de los promoventes.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

El artículo 17 de **LPADMVOEM**, prescribe que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida hayan dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/066/17

administración municipal, ante diversos órganos del estado incluso jurisdiccionales y ante otros particulares.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurren los siguientes extremos.

1. Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad; 2. Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma; 3. Que haya transcurrido el pazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; 4. Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva y 5. Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado 6. Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

Por cuanto al elemento 1 relativo a la formulación de una solicitud ante las **autoridades demandadas**, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con lo siguiente: Con fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, la [REDACTED]

[REDACTED] mediante [REDACTED] oficio [REDACTED] número [REDACTED]



[REDACTED]²², solicitó a la [REDACTED]

[REDACTED]
Licencia de Construcción de la Obra Pública denominada [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en la cual constan los sellos de recibido de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis tanto de la [REDACTED]

[REDACTED]
De la lectura de este escrito no se obtiene que haya sido dirigido y recibido por las autoridades demandadas

[REDACTED]
[REDACTED] ya que no hay constancia alguna de que se haya presentado ante estas autoridades municipales, al no existir sello de recepción que así lo corrobore. Por lo tanto, en relación con estas autoridades **no se configura la afirmativa ficta**, ya que sobre ellas no les corre ningún plazo para dar

²² Documental que corre agregada en copia certificada visible a fojas 408 de los presentes autos.

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/066/17

respuesta a la petición que se analiza. Por lo que no se seguirá este juicio en relación con estas últimas autoridades demandadas.

De ahí que se haya configurado el elemento primero, de la afirmativa ficta que se analiza, respecto de las autoridades [REDACTED]

[REDACTED]
así como de la [REDACTED]

Por cuanto al elemento 2 consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto.

Las autoridades demandadas en su contestación manifestaron que de conformidad con el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se requirió a la actora, completar y subsanar su petición, de acuerdo a las condicionantes de la licencia de uso de suelo, sin embargo, en el presente juicio ha sido declarado nulo, el acuerdo de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el

[REDACTED]
[REDACTED] que recayera al memorándum que suscribiera el [REDACTED]

[REDACTED] por el que solicita se deje sin efectos el oficio número [REDACTED] de tres de febrero de dos mil diecisiete, la notificación 107 que deriva del expediente [REDACTED] y la notificación de ejecución, por lo que no pueden tenerse como aptos para acreditar que se dio



respuesta a la solicitud de licencia de construcción realizada por la parte actora.

Por lo que no se acredita que las autoridades demandadas [REDACTED]

así como de la [REDACTED]

[REDACTED] hayan dado contestación expresa al peticionario; por ende, se configura el segundo elemento esencial de la afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento 3 consistente en que haya transcurrido el término que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho.

La parte actora sustentó su afirmativa ficta en lo dispuesto por los artículos 46²³ de la LMEJORAEM el cual

²³ Artículo 46.- El Registro será público y se hará del conocimiento general a través de un Portal de Internet y de los medios idóneos que la Comisión y la Unidad Municipal considere, para el mayor conocimiento público. La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

- I. Nombre del trámite o servicio;
 - II. Fundamento jurídico del trámite o servicio;
 - III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;
 - IV. Si el trámite debe presentarse o el servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato, o si puede realizarse de otra manera;
 - V. El formato correspondiente en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
 - VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio;
 - VII. Plazo máximo que tienen la Dependencias o Entidades para resolver el trámite o servicio, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;**
 - VIII. Monto de las contribuciones aplicables en su caso y la forma de determinar dicho monto;
 - IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
 - X. Criterios de resolución del trámite o servicio;
 - XI. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se presentará el trámite o servicio;
 - XII. Horario de atención al público; y
 - XIII. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.
- Los Ayuntamientos, que no cuenten con un portal de internet, podrán solicitar el apoyo de la Comisión, a efecto de que el Registro Estatal, pueda hospedar su Registro

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/066/17

establece que existirá un registro de trámites, el cual será público y se hará del conocimiento general a través de un Portal de Internet y de los medios idóneos que la Comisión y la Unidad [REDACTED] consideren pertinentes y que dicho Portal deberá contener entre otros datos, el nombre del trámite o servicio, fundamento jurídico del trámite o servicio, casos en los que puede o debe realizarse el trámite o servicio, si el trámite debe presentarse o el servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato o si puede realizarse de otra manera, el formato correspondiente en su caso y, su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio, **plazo máximo que tienen la Dependencias o Entidades para resolver el trámite o servicio, y si aplica la afirmativa o negativa ficta**, monto de las contribuciones aplicables y la forma de determinar dicho monto, vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan, criterios de resolución del trámite o servicio, unidades administrativas y servidores públicos responsables ante los que se presentará el trámite o servicio; horario de atención al público y números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

El artículo 41 de la **LMEJORAEM**, prevé que no podrá exceder de treinta días naturales, el término para que la Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se



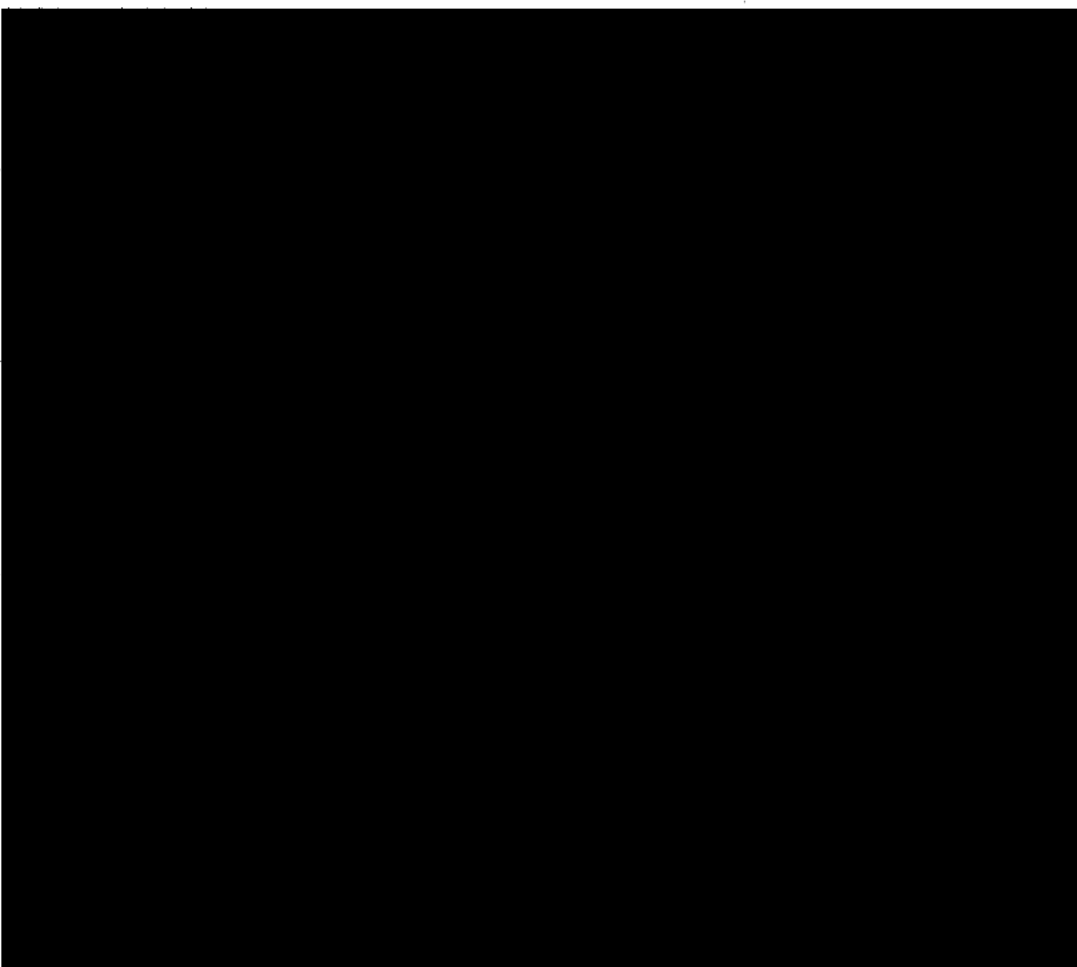
establezca otro plazo y que, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario.

[REDACTED]

[REDACTED] consta el registro municipal de trámites, entre los que se encuentra el relativo a la Licencia de construcción para obra nueva, comercial y/o plurifamiliar (regularización, cambio de uso del suelo, etc.), mismo que se puede visualizar en la [REDACTED]



[REDACTED]





Del mismo se obtiene que el área administrativa y servidor público responsable del trámite o servicio es la



 que debe realizarse con el formato de solicitud que se proporciona en la Coordinación de Trámites y Servicios al Público, así mismo se puede tener acceso en internet a la página oficial del Municipio de  que tiene un plazo máximo de resolución treinta días naturales y que ante el silencio de la autoridad aplica la afirmativa ficta.

El artículo 52 fracciones II y III del RLMEJORAEM, prevén, en su parte conducente, que la forma de interrumpir dicho plazo, es a partir de que el servidor público encargado de recibir la documentación respectiva, informe al interesado



sobre los requisitos que incumplió, de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados y en caso de que se hubiera hecho la notificación respectiva, el plazo para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes.

En el presente asunto no se realizó requerimiento al respecto debido a que, se resolvió en el presente capítulo en su apartado 6.3 y 6.5, respecto a la nulidad lisa y llana de los actos con los cuales las autoridades demandadas, adujeron que se había interrumpido el plazo de la afirmativa ficta, sin que los mismos sean aptos, para cumplir dicho propósito, al haberse declarado su nulidad lisa y llana.

La **parte actora** acreditó con la copia certificada del oficio número [REDACTED]²⁴ recibido por la demanda con fecha de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que presento formato de solicitud de licencia de construcción.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documento exhibido en copia certificada por la **parte actora** y con la cual se acredita que presentó su petición el veintidós de junio de dos mil dieciséis, a la que anexo el formato de solicitud, entre

²⁴ Visible a foja 408 y 409 del primer tomo del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/066/17

otros requisitos necesarios para la expedición de la licencia de construcción.

Por lo que el término con que contaba el [REDACTED]

[REDACTED] así como de la [REDACTED]

[REDACTED] para contestar la solicitud que le fue presentada con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis²⁵, era el de **treinta días naturales**, según sello de recepción que aparece en su escrito; el término para que la [REDACTED]

[REDACTED] así como de la [REDACTED]

[REDACTED] diera respuesta al actor, **inició el día jueves veintitrés de junio del dos mil dieciséis y concluyó el día viernes veintidós de julio de dos mil dieciséis**, siendo el caso que el actor presentó su demanda el día quince de marzo de dos mil diecisiete, **por lo que se configuró el tercer elemento esencial, de la afirmativa ficta.**

Por cuanto al elemento 4 consistente en que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva, en el presente caso como se ha señalado en el a presente resolución en sus artículos 1, 2, 4 fracción XIX de la **LMEJORAEM**, que es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y de aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, respecto a sus actos de autoridad y a los

²⁵ visible a fojas 408 del presente sumario

servicios que presten de manera exclusiva, teniéndose como tal, la actividad que realizan las Dependencias en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el cumplimiento por parte de éstos, de los requisitos que el ordenamiento respectivo establece.

Excluyendo del ámbito de aplicación de la **LMEJORAEM**, al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, así como las materias de carácter laboral y de responsabilidad de los servidores públicos.

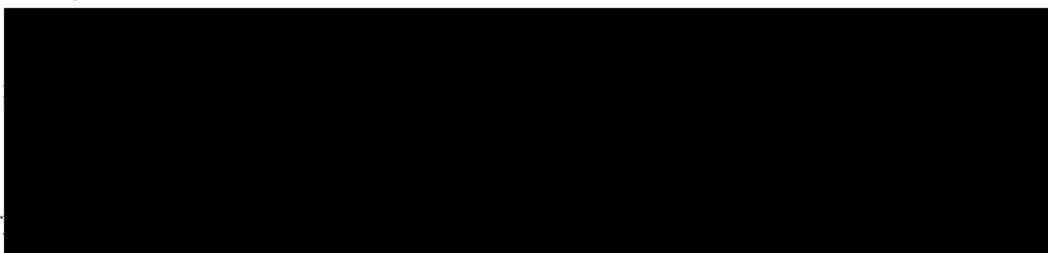
Siendo el caso que, el artículo 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, establece la facultad del Ayuntamiento de otorgar licencias y permisos para construcciones, en razón de lo anterior la **LMEJORAEM** es la disposición legal aplicable al caso de licencias de construcción ya que como se analizó en párrafos precedentes, en la página oficial del Municipio de [REDACTED] consta el registro municipal de trámites, entre los que se encuentra el relativo a la licencia de construcción para obra nueva, comercial y/o plurifamiliar (regularización, cambio de uso del suelo, etc.), mismo que se puede visualizar en la liga antes citada:

De la cual se obtiene que ante el silencio de la autoridad si aplica la **afirmativa ficta**, por lo que se configuró el cuarto elemento esencial de ésta.

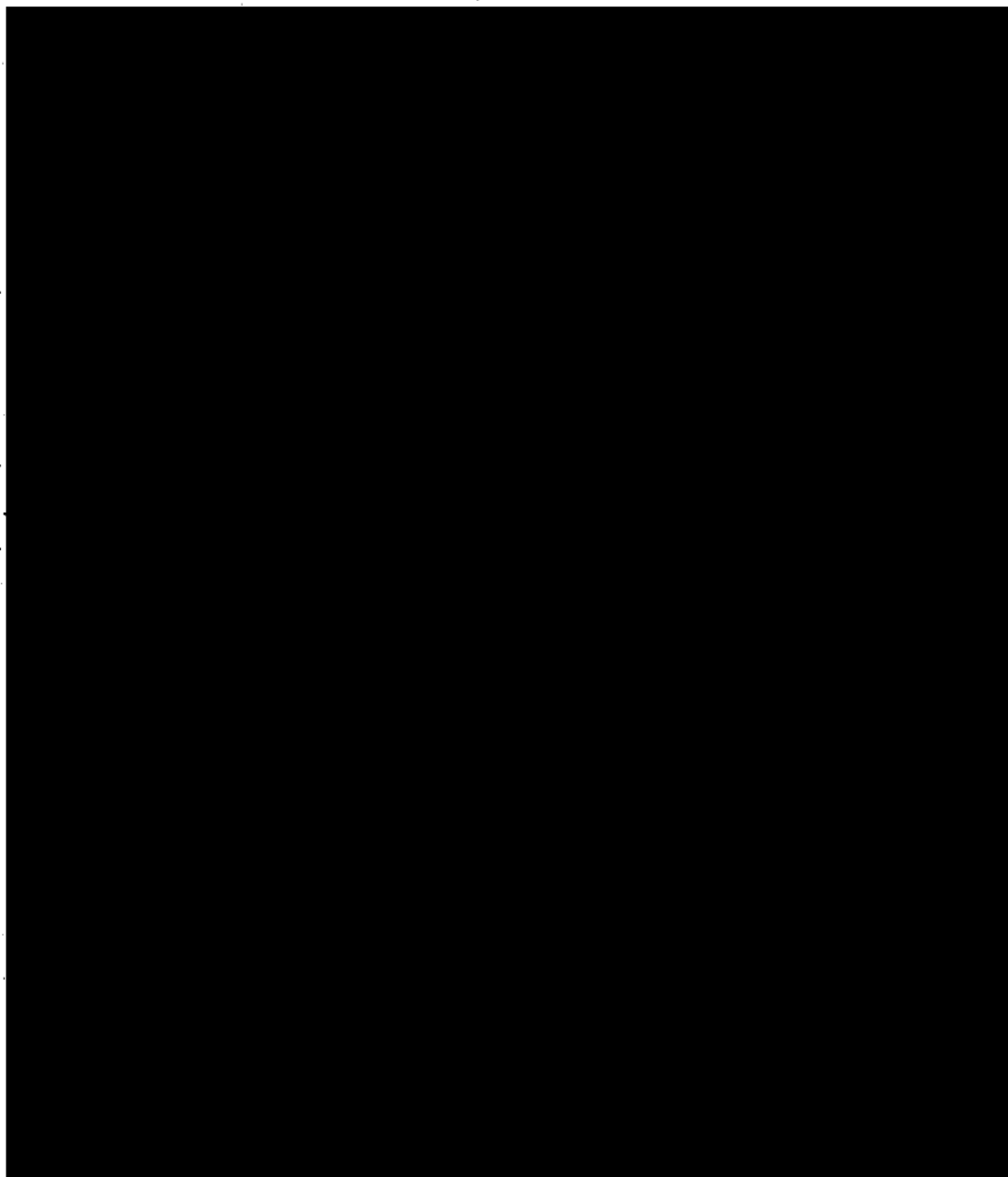
Por cuanto al elemento 5 consistente en que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado, el registro municipal

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/066/17

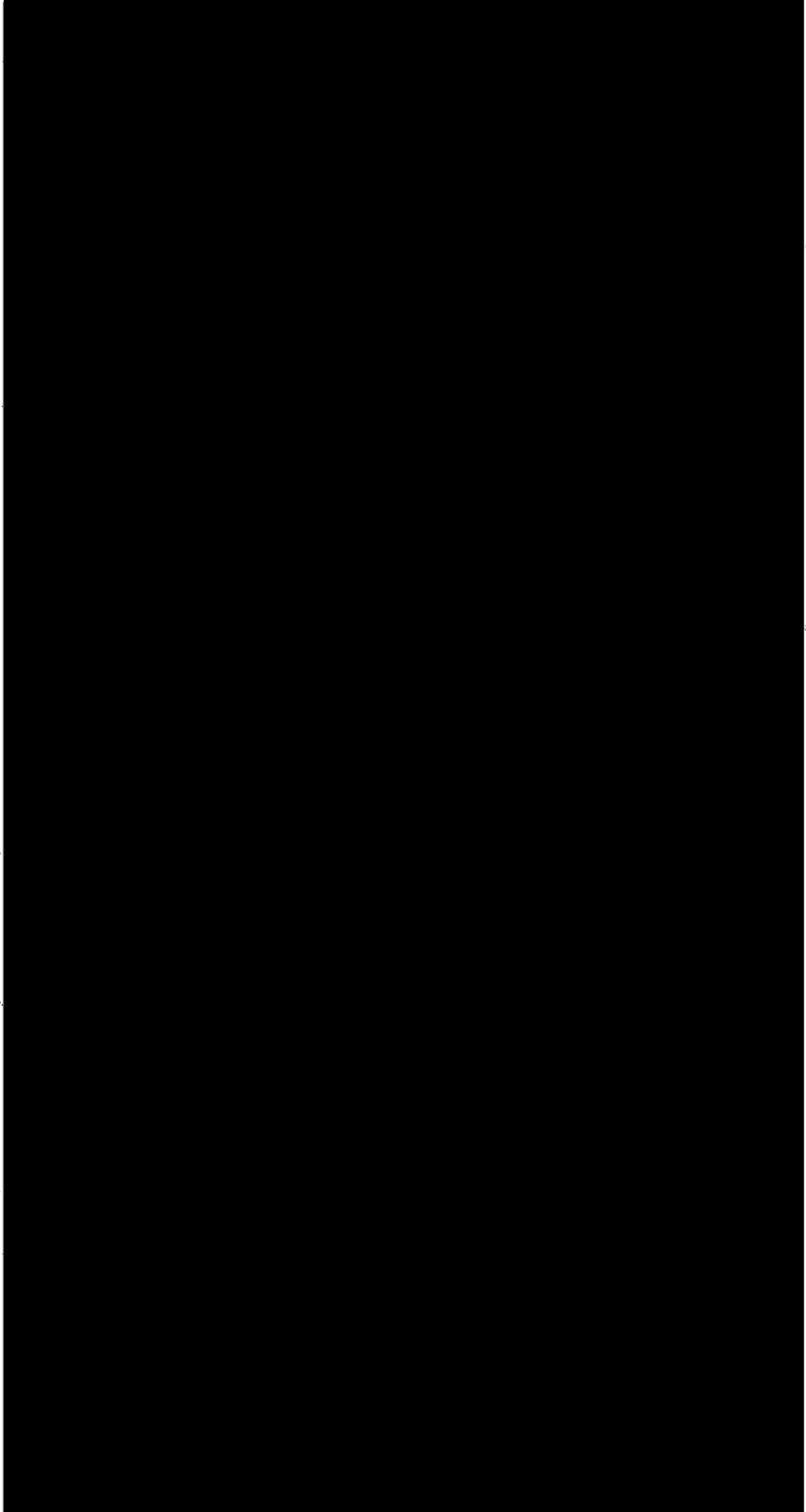
de trámites para licencia de construcción para obra nueva, comercial y/o plurifamiliar (regularización, cambio de uso del suelo, etc.), mismo que se encuentra visible en la siguiente liga:

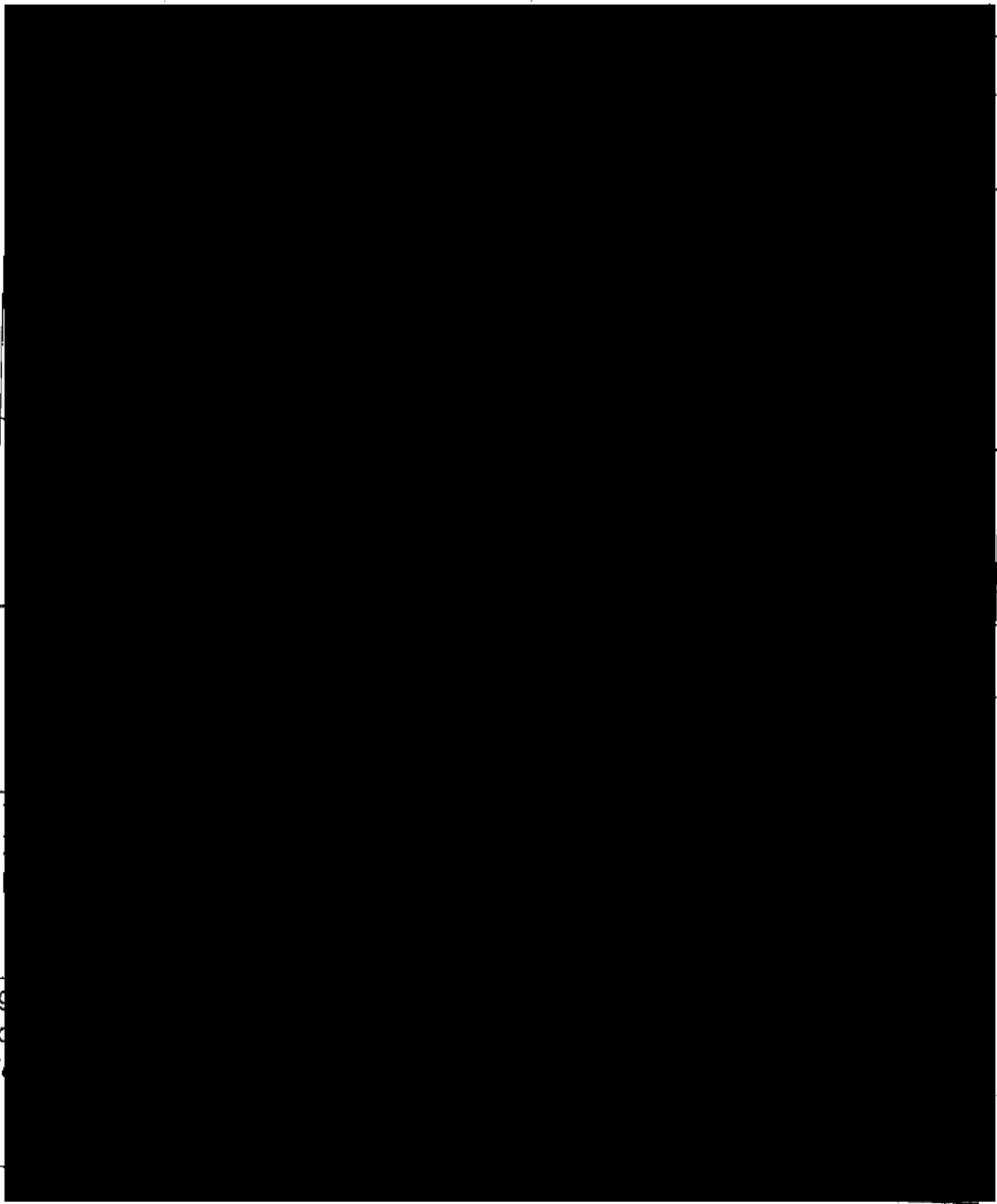


De la cual se advierte que en ella se establece como requisitos los siguientes:



EXPEDIENTE TJA/5ºS/066/17





Ahora bien, el artículo 44 de la **LMEJORAEM** establece que las Unidades Municipales, integrarán, actualizarán y administrarán los Registros Municipales de Trámites y Servicios, los cuales contendrán todos los trámites y servicios vigentes de las Dependencias y Entidades y que lo estipulado en el Registro, será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en él y no podrá aplicarse de otra forma, ni **solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.**

En razón de lo anterior, esta autoridad advierte que el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la **parte actora** cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos, tanto por el *Reglamento de Construcción del* [REDACTED] el Registro Municipal de Trámites para licencia de construcción para obra nueva, comercial y/o plurifamiliar y las condicionantes de la licencia de uso de suelo tanto estatales como municipales, por lo que se configura el quinto elemento de la de la afirmativa ficta.

No pasa desapercibido que con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la cual ya había operado la afirmativa ficta, [REDACTED]

[REDACTED] le giró oficio número [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual lo conmina a presentar proyecto [REDACTED] [REDACTED] para solventar los veintiocho [REDACTED]. Sin embargo, como se ha dicho, a la fecha que realizó el requerimiento, ya había operado la afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento 6 consistente en que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado la resolución de afirmativa ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

De la fecha en la que se tuvo por cumplidos los requisitos para la obtención de la licencia de construcción, esto es, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los treinta días para otorgarla transcurrieron del día primero de febrero al dos de marzo de dos mil dieciocho y de autos se desprende que con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete,

[REDACTED] mediante el oficio número [REDACTED]⁶, solicitó la certificación de la afirmativa ficta, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de la LMEJORAEM, con el cual acreditó que había cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos y, en consecuencia solicitaba el levantamiento de la suspensión y la expedición de la Licencia de Construcción de la Obra Pública denominada [REDACTED]

Por lo que resulta procedente declarar la existencia de la afirmativa ficta que demanda la parte actora a las autoridades demandadas.

6.5 Análisis de las Pretensiones

Por cuanto a las pretensiones derivadas del escrito inicial de demanda consistentes en:

1. Que se declare la AFIRMATIVA FICTA respecto de los oficios números [REDACTED] de fechas 17 de junio del año 2016 y 03 de marzo del 2017, respectivamente, emitidos por la [REDACTED]

[REDACTED] el último con esa misma fecha, en el cual se le solicita que sea levantada la suspensión de trabajos de construcción y retirados los sellos que restringen la ejecución de ellos, así como sea emitida y se otorgue la Licencia de Construcción de la obra pública [REDACTED]

[REDACTED] derivado de que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la autoridad demandada requirió y le fueron subsanados y solventados los mismos en tiempo y forma, como se acredita con todas y cada una de las documentales públicas que se ofrecen como prueba y que guardan una

²⁶ Visible a fojas 637.

EXPEDIENTE TJA/5^ºS/066/17

relación directa todos con los hechos controvertido de la presente demanda. Siendo además el caso que a fenecido con exceso el plazo previsto legalmente para tal fin, por lo que en términos de la legislación en materia de obra pública, procedimiento administrativo y mejora regulatoria, es que ha operado a favor de nuestro representado [REDACTED] la figura de la afirmativa ficta, dadas las razones de hecho y de derecho que se hacen valer más adelante.

Así mismo se demandan sus efectos y consecuencias jurídicas correspondientes.

En virtud de lo cual, se demanda también la declaración judicial de parte de ese Tribunal en el sentido de que las autoridades municipales demandadas han incurrido en omisión al no haber otorgado respuesta a la solicitud que le fuera formulada y ante la falta del otorgamiento de la licencia de construcción.

2. Que se declare la nulidad del ilegal e improcedente procedimiento administrativo de suspensión provisional [REDACTED] y aquellos otros que se inicien por ese mismo motivo por la ejecución de los trabajos de construcción de la obra pública denominada [REDACTED] amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de fecha 09 de junio del año 2016, ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] veintidós de febrero del año en curso con número de oficio [REDACTED] emitido por el [REDACTED]

[REDACTED] la licencia de construcción" de la obra en cita toda vez que dicha licencia ya se tienen por virtud de la afirmativa ficta que ha operado al respecto.

Así mismo se demanda la nulidad de los efectos y consecuencias jurídicas del citado procedimiento, así como de las actuaciones que se llegasen a desplegar por las autoridades municipales demandadas tendientes a suspender los trabajos de la citada obra pública y más aún aquellos que pretendan su clausura o demolición.

3. Derivado del ilegal e improcedente procedimiento administrativo de suspensión provisional [REDACTED] de los trabajos de construcción de la obra pública denominada [REDACTED] amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de fecha 09 de junio del año 2016, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] la nulidad del Oficio número [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2017, relativo a la Cédula de Notificación Personal, suscrita por el [REDACTED]



al acuerdo de fecha 22 de febrero del 2017, por el que ordena la suspensión de manera provisional las obras que se encuentran realizando en el inmueble ubicado en [REDACTED]

4. Derivado del ilegal e improcedente procedimiento administrativo de suspensión provisional de los trabajos de la construcción de la obra pública denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

[REDACTED] se solicita la suspensión de plano que otorgue ese Tribunal con el objeto de que se mantengan las cosas como se encuentran, es decir, permitiéndose el desarrollo normal y ordinario de los trabajos de obra pública, sin que pueda interrumpirse por las autoridades municipales demandadas, mediante cualquier tendiente a la revocación o cancelación de los permisos otorgados previamente por las autoridades demandadas consistentes en la licencia de uso de suelo, la licencia de demolición, la constancia de alineamiento y número oficial, la constancia de no afectación arbórea, así como todos aquellos permisos que fueron otorgados previamente.

Así mismo se solicita se suspenda de plano por ese Tribunal, la posible orden y ejecución de suspensión de los trabajos, clausura definitiva o demolición de la obra pública denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de fecha 09 de junio del año 2016, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] por las autoridades demandadas, derivados del ilegal e improcedente procedimiento administrativo con número [REDACTED] o de cualquier otro que se inicie para tales efectos.

Por cuanto, a las pretensiones antes señaladas, son procedentes en los términos establecidos en la presente resolución en la cual se declara:

6.5.1. La NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete denominado "Cédula de notificación personal" firmado por el [REDACTED]

²⁷ Visible a fojas 595.

[REDACTED]

[REDACTED] por medio del cual se pretendió notificar el acuerdo de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el [REDACTED]

[REDACTED]

orden y ejecución de la suspensión de manera provisional de la obra pública que se encuentra realizándose en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

6.5.2. La **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete²⁸, dictado por el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual se ordenó la suspensión provisional de las obras de construcción del Recinto Legislativo.

6.5.3. La **NULIDAD LISA Y LLANA** del memorándum que suscribiera el [REDACTED]

[REDACTED]

²⁸ Visible a fojas 782 y 783.



[REDACTED]⁹, por el que solicita se deje sin efectos el oficio número [REDACTED] de tres de febrero de dos mil diecisiete, así como de la notificación 107³⁰ de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, que deriva del expediente [REDACTED] suscrita por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]

6.5.4. Se declara la existencia de la **afirmativa ficta** que demanda el actor a las **autoridades demandadas** respecto de los oficios números [REDACTED] de fechas diecisiete de junio del año dos mil dieciséis y tres de marzo del dos mil diecisiete, respectivamente emitido el primero de ellos por la [REDACTED] a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos dirigidos al [REDACTED] [REDACTED] por medio de los cuales solicitó la Licencia de Construcción de la obra pública denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED]

²⁹ Se desprende del contenido de la cédula de notificación con número de oficio SDS/CISyPA/016/III/2017, visible a fojas 595 Y 596.

³⁰ Visible a fojas 779.

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/066/17

Por cuanto a las pretensiones derivadas de la ampliación de demanda las mismas son improcedentes al haberse declarado el sobreseimiento de todos y cada uno de los actos impugnados, por lo que es improcedente analizar las razones de impugnación, así como las pretensiones de la misma.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo³¹.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 No obstante que se ha declarado la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el [REDACTED],

[REDACTED] del que se derivó la colocación de sellos de suspensión; sin embargo, no es necesario condenar a las autoridades demandadas a emitir la orden de levantamiento de los mismos debido a que ésta ya se materializó.

³¹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



7. 2 Por cuanto a la declaración de la afirmativa ficta respecto de los oficios los oficios números [REDACTED] de fechas diecisiete de junio del año dos mil dieciséis y tres de marzo del dos mil diecisiete, respectivamente emitido el primero por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigidos al [REDACTED] [REDACTED] por medio de los cuales solicito la Licencia de Construcción de la obra pública denominada [REDACTED] [REDACTED], amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] como se diserto en el sub capítulo precedente 6.4 en el que se declaró la configuración de la afirmativa ficta, esta se otorga para los efectos precisados en los artículos 41 de la LMEJORAEM y 51 y 52 del RLMEJORAEM.³²

³² Artículo 41.- No podrá exceder de 30 días naturales, el término para que la Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido negativo.

Artículo 54. El Superior Jerárquico del encargo o responsable del trámite o servicio deberá expedir dentro del término de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 41, de la Ley, constancia de

EXPEDIENTE TJA/5ªS/066/17

En razón de lo anterior, la presente resolución tiene como efecto que la afirmativa ficta sea eficaz y produzca todos los efectos legales de una respuesta o resolución en sentido positivo, por lo que es de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades reconocerla así. Por ende, **se tiene por otorgada la Licencia de Construcción de la obra pública denominada** [REDACTED], amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se podrá acreditar mediante la exhibición de la presente resolución y el certificado de depósito de las contribuciones correspondientes, documentos que serán considerados como la Autorización Administrativa del trámite solicitado, para continuar con las gestiones respectivas hasta obtener el oficio de ocupación.

Por lo expuesto y fundado y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución*

certificación de que ha transcurrido el plazo legal para dar respuesta al interesado y que procede la resolución en sentido positivo.

Artículo 55. Cuando la constancia de certificación de que ha transcurrido el plazo legal para dar respuesta al interesado y que procede la resolución en sentido positivo, no fuese emitida en el término de dos días hábiles por la Persona Titular de la Unidad Administrativa del Trámite o Servicio, la afirmativa ficta será eficaz y producirá todos los efectos legales de resolución en sentido positivo, y será de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades reconocerla así, se podrá acreditar mediante la exhibición del acuse de recibo de la solicitud del trámite o servicio respectivo, la petición que se hizo de la constancia de certificación ante la autoridad responsable, y el certificado de depósito de las contribuciones correspondientes, los cuales serán considerados como la Autorización Administrativa para realizar el trámite o servicio solicitado.



Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 40 fracciones I y VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve en el tenor del siguiente capítulo:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora, probó parcialmente la procedencia de su acción, por otra parte, las **autoridades demandadas** acreditaron parcialmente sus causales de improcedencia.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio de nulidad respecto de las autoridades demandadas señaladas en el sub capítulo 5.2 de la presente resolución en relación con los actos impugnados del escrito inicial de demanda identificados con los numerales 1, 2, 3 del glosario de la presente resolución.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio de nulidad respecto de los **actos impugnados en la ampliación de demanda** de conformidad a lo establecido en el sub capítulo 5.3. de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de actos impugnados del escrito inicial de demanda identificados en el glosario de la presente resolución con los numerales 1, 2, 3 de conformidad a lo establecido en el apartado 6.3 y 6.5. de la presente resolución.

SEXTO. Se declara la existencia de la **afirmativa ficta** que demanda la parte actora a las **autoridades demandadas**

respecto del acto identificado en el glosario de la presente resolución con el numeral 4 de los actos impugnados del escrito inicial de demanda de conformidad a lo establecido en el apartado 6.4 de la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **D. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y del Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción quienes emiten voto particular; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el



TJA

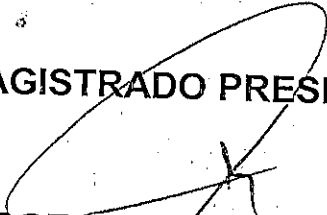
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/066/17

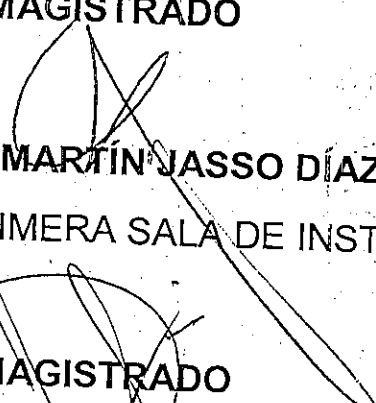
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


MAGISTRADO PRESIDENTE


D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

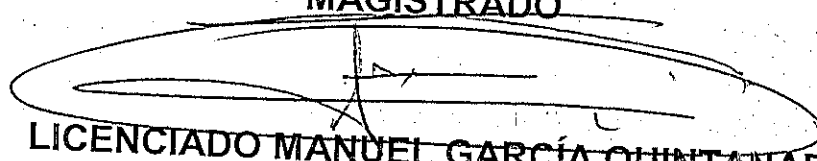
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/066/17

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUIN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO~~

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^{as}/066/17, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra los actos del [REDACTED]

[REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL.

VOTO PARTICULAR que formulan el MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; y el MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; en el expediente número TJA/5^{as}/66/2017, promovido por la [REDACTED]

[REDACTED] en
contra del [REDACTED]

No se actualiza la resolución afirmativa ficta alegada por los actores, ello en atención a lo siguiente:

Para tener por configurada la figura jurídica denominada **afirmativa ficta**, es necesario que concurren los siguientes extremos:

- 1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3).- Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;
- 4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;
- 5).- Que la **disposición legal aplicable al caso concreto**, regule la resolución afirmativa o positiva; y,
- 6).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Y como es el caso, no se actualiza el elemento precisado en el arábigo cinco, en tanto que el Reglamento de Construcción del Municipio de [REDACTED] no contempla la resolución afirmativa para aquellos casos en que los particulares soliciten licencia de construcción y la autoridad no le resuelva dentro de algún término específico.

Por otra parte, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, cuyo objeto es el desarrollo de la Mejora Regulatoria integral, continua y permanente de la regulación Estatal y Municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/066/17

civil, se entenderá como el proceso mediante el que se garantiza que los beneficios de la regulación son notoriamente superiores a sus costos de cumplimiento, la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de la regulación.

Legislación que, únicamente determina que las autoridades municipales en los trámites que se lleven ante ellas, señalen si se actualiza la negativa o afirmativa ficta³³; pero de ninguna manera esa legislación puede ser la rectora del acto, en tanto que, proviene del poder legislativo, y la expedición del Reglamento en la materia es competencia exclusiva de los Ayuntamientos en términos de la fracción II del artículo 115³⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ **DÉCIMO PRIMERO.-** Todas las Dependencias y Entidades están obligadas a presentar como parte integral de su primer Programa Anual de Mejora Regulatoria y someterlo a consideración de la Comisión, un análisis sobre la viabilidad de aplicar la afirmativa ficta en cada trámite que apliquen. En caso de que las Dependencias o Entidades en coordinación con la Comisión, determine la aplicación de la afirmativa ficta para uno o varios trámites, se deberán realizar las correcciones en la ficha del registro de cada trámite para su actualización en el Registro.

³⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

....

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**



Por último, disentimos sobre la determinación emitida por la mayoría en el sentido de que *"...la presente resolución tiene como efecto que la afirmativa ficta sea eficaz y produzca todos los efectos legales de una respuesta o resolución en sentido positivo, por lo que es de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades reconocerla así. Por ende, se tiene por otorgada la Licencia de Construcción de la obra*

[REDACTED] amparada bajo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, se podrá acreditar mediante la exhibición de la presente resolución y el certificado de depósito de las contribuciones correspondientes, documentos que serán considerados como la Autorización Administrativa del trámite solicitado, para continuar con las gestiones respectivas hasta obtener el oficio de ocupación."(sic)

Lo anterior es así, **porque este Tribunal se está sustituyendo a las atribuciones** sobre el otorgamiento de licencias y permisos para las construcciones, **reconocidas exclusivamente al Municipio de** [REDACTED] por el inciso f), fracción V del artículo 115³⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

³⁵ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

...

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/066/17

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, y EL **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN